

- | | |
|----------------------------|--|
| 19) Campos Eliseos | Calles Cañas y Carlos de la Vega |
| 20) 25 de Agosto | Calles Joffre y Pedro B. Trápani |
| 21) Pueblo Conciliación | Calles Pintos Cardeiros y Confederada |
| 22) Rivera | Avenida General Rivera y Tomás de Tezanos |
| 23) La Paloma | Caminos de las Tropas y La Paloma |
| 24) Santiago Vázquez | Calles Guazunambi y Quarahy |
| 25) Ituzaingó | Calles Juan Victorica y Besares |
| 26) Belvedere | Calles José Llupes y de la Marina |
| 27) Campos Eliseos | Avenida General Simón Martínez y José M ^a Vidal |
| 28) Barrio Mendoza | Camino Pedro de Mendoza y Niágara |
| 29) Victoria | Avenida Carlos M. Ramírez y Rivera Indarte |
| 30) Jardines del Hipódromo | Calle Dr. Carlos Nery y avenida circunvalación |
| 31) Miramar | Calles Maipú y Navarra |
| 32) Barrio Figurita | Calles Lorenzo Fernández y Martín Echauri |
| 33) Cerro | Calles Grecia y Prusia |
| 34) Reducto | Calles Marsella y Colorado |
| 35) Rivadavia | Avenida Centenario y Jaime Cibils |
| 36) San Lorenzo | Avenida General San Martín y calle León Pérez |
| 37) Palermo | Avenida Gonzalo Ramírez y Cuareim |
| 38) Instrucciones | Barrio Municipal de igual nombre |
| 39) Peñarol | Calles Tosti y Lafayette |

CAPITULO IX

FERIAS

- I. Ferias francas y dominicales. — II. Ferias vecinales organizadas por la Comisión Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios.

I

FERIAS FRANCAS Y DOMINICALES

O. M. 10 oct. 1911

Artículo 1° — Autorízase a la Intendencia para establecer ferias francas en las plazas, avenidas y otros puntos del Municipio, destinadas a la venta de artículos de mercados y de abasto.

Ferias francas

Véase la reglamentación de 5 de agosto de 1955.

Art. 2° — (1) Los vendedores que concurren a las ferias quedan exceptuados de todo derecho de locación, lo mismo que sus artículos exonerados de cualquier arbitrio municipal.

(1) Modificado. Véase en el presente Capítulo la tarifa de derechos de locación aplicable a los puestos de todas las ferias, aprobada por resolución de 4 de octubre de 1957.

Art. 3° — Los impuestos establecidos por las leyes especiales serán abonados por los expendedores, sin perjuicio de que la Intendencia en lo que se refiere a los de abasto, pueda reintegrar los importes correspondientes.

Art. 4° — (Establece la ubicación de las tres primeras ferias. Las que funcionan actualmente son las que menciona la resolución de 25 de agosto de 1955 y disposiciones complementarias y modificativas que se incluyen en el presente Capítulo).

Art. 5° — (Se refería al suministro de armazones y efectos para la instalación de los puestos, etc.).

Art. 6° — De idéntico modo, la Intendencia dará amplias facultades a la Dirección de Mercados para todo lo concerniente a la organización e instalación de las ferias francas, pudiendo, a ese efecto, disponer de los recursos que fueren necesarios al efecto expresado.

Véase la reglamentación de 5 de agosto de 1955.

R. M. 11 dic. 1911

Art. 1º — (1) Todo productor y comerciante que desee tomar un puesto municipal en las ferias francas, tendrá que solicitarlo con anticipación en la Administración de Mercados, la cual si acepta el pedido, entregará gratis un permiso de locación que siempre será expedido el día anterior al de la fecha de la feria a la que se quiera concurrir, y en cuyo permiso constará el número del puesto que le toque ocupar al solicitante.

(1) Modificado. Véanse las reglamentaciones de 5 de agosto de 1955 y 4 de octubre de 1957.

Art. 2º — (Establecía el horario de las ferias. Véase el art. 4º de la reglamentación de 5 de agosto de 1955).

Art. 3º — Los precios de los artículos en venta, serán fijados diariamente y por feria, en carteles impresos, colocados a la vista del público y llevarán el sello de la Administración de Mercados.

Precios de los artículos. Carteles anunciadores.

Véanse el artículo 13º inciso 11º de la ley N° 10.940 y el decreto N° 6410 que siguen.

L. N. N° 10.940
19 set. 1947

Art. 13º — Inciso 11º (Parcial). — En las ferias francas y dominicales no podrá funcionar ningún puesto de artículos de primera necesidad, sin colocar los precios a la vista, aun cuando se expendan otros productos.

Las obligaciones establecidas por este inciso comprenden exclusivamente a los artículos declarados de primera necesidad.

D. J. D. N° 6410
3 ene. 1949

Art. 1º — En todos los puestos de las ferias dominicales y francas se colocará, en lugar visible, un cartel anunciador de los precios de las mercaderías que se expendan.

R. M. 11 dic. 1911

Art. 4º — Los productores concurrentes a las ferias, al ir a solicitar permiso de locación, deben entregar a la Administración de Mercados una nota firmada con los precios de los artículos en el día que van a vender.

R. M. 13 nov. 1917

Art. 1º — La tarifa de precios aprobada por la Administración, deberá ser puesta en un cuadro y se colocará en sitio apropiado y visible, sin perjuicio de que cada artículo lleve su precio por separado.

Art. 2º — Cuando se pongan a la venta diversas clases de una misma factura, se separarán por calidad y tendrán su distinto precio al frente.

Los artículos de clase superior se apartarán de los de clase inferior, especificándose su distinta calidad y precio.

Art. 3º — Los dulces, manteca, quesos, fiambres, etc., deberán exhibirse en vitrinas para que no sufran la acción del calor ni se cubran de tierra.

Protección de las mercancías.

Los embutidos, quesos y pan serán expuestos sobre hule blanco.

Los menuditos (higados, riñones, sesos, etc.) se colocarán en fuentes metálicas.

Las verduras y frutas se expondrán en canastas planas.

Véanse las disposiciones concurrentes de los artículos 64º, 65º, 66º y 67º de la "Ordenanza sobre sustancias alimenticias y su contralor", aprobada por el decreto N° 5504, de 1º de agosto de 1947. Sexta Parte, Primera Sección, Título II, Capítulo I.

D. J. D. N° 5504
1º agos. 1947

Art. 77º — Los locatarios y vendedores en mercados y ferias deberán depositar sus mercaderías contaminables, aislándolas del piso por medio de tarimas, estanterías, enjaretados o cajones que permitan el acondicionamiento de las mismas con el mayor orden y aseo.

Aislamiento de mercadería suelo.

Art. 60º — Todos los comerciantes, cualquiera sea su naturaleza, que expendan al público frutas, verduras, carne, pescados y demás artículos alimenticios no envasados, deberán colocar un número suficiente de carteles invitando al público a no tocar los productos expuestos para la venta.

Manoseo de mercadería.

Art. 61º — En los mercados y ferias, cuando no sea posible la colocación de carteles por parte de los propietarios de los puestos, la Administración de Mercados, colaborando con la Dirección de Higiene de la Alimentación, fijará carteles alusivos en número suficiente y con la misma finalidad indicada en el artículo anterior.

Art. 62º — El Laboratorio Químico de la Dirección de Higiene de la Alimentación indicará el número de carteles adecuados a la extensión del puesto o comercio fijo y redactará las leyendas alusivas para conocimiento del público, siendo de cuenta de los propietarios los gastos que estos carteles originen.